



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 25 de mayo de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0732

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA DIAZ BOTERO
DEMANDADO: PROTECCION S.A Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00213-00**

Buga-Valle, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, para todos los efectos legales se tendrán como costas de primera instancia la suma de \$5000.000,00 y como costas de segunda instancia la suma de \$333.333,00 para un total de costas de \$5.333.333,00.

Por otra parte, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivará definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **079** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **26/mayo/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que se encontraba señalada fecha para celebrar la AUDIENCIA DEL ART. 80 DEL C.P.L. y S. S., dentro del presente juicio laboral el día de hoy 04 de febrero de 2022 a las 9 a.m., sin embargo y tal como fue socializado por su señoría, del estudio al material probatorio se desprende que para entrar a decidir de fondo se hace necesario decretar algunas pruebas para dar claridad a lo que es objeto de litigio. En consecuencia sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 24 de mayo de 2022.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0730

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social).
DEMANDANTE: MARIA FREDY VICTORIA DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
VINCULADA: UGPP
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00138-00**

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que efectivamente del detenido estudio que el suscrito ha realizado al caudal probatorio que milita a los autos cotejadas éstas con los hechos plasmados en el libelo introductorio así como la contestación a la demanda y lo manifestado por la vinculada al presente juicio laboral, considera este fallador de instancia que se hace absolutamente necesario la consecución de las siguientes pruebas que deberán ser allegadas por COLPENSIONES e igualmente por la UGPP, las que decreta este juzgador de instancia sustentado en lo establecido por el Art. 54 del C.P.L. y S. Social.

Acorde con lo anterior, se ordena que COLPENSIONES allegue al presente proceso INFORME sobre los siguientes puntos:

- a). Aclare a este Juzgado, si una vez proferido el Acto Administrativo a través del cual corrigió el reconocimiento de la PENSION DE VEJEZ a la Sra. MARIA FREDY VICTORIA DIAZ, la que debía ser COMPARTIDA y NO ORDINARIA como se reconoció inicialmente, y que ésta-la demandante- indica le fue suspendido el pago a partir del mes de DICIEMBRE DE 2013, hasta que fecha concretamente le suspendió el pago de la pensión de vejez a la demandante.
- b). Igualmente informará, quién y en qué forma se le continuó reconociendo la PENSIÓN DE VEJEZ a la demandante una vez suspendido su pago, y si tal pago a partir de DICIEMBRE DE 2013, continuó haciéndolo la UGPP, caso positivo hasta qué fecha y en qué cuantía, y



c). Por último informará así mismo, a partir de qué fecha efectivamente se le está pagando a la Sra. MARIA FREDY VICTORIA DIAZ la PENSIÓN DE VEJEZ, y si la misma actualmente es COMPARTIDA con la UGPP, en qué proporción.

Por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, rendirá INFORME sobre los siguientes puntos:

a). Una vez reconocida la PENSIÓN CONVENCIONAL a la demandante hasta qué fecha concretamente le pagó esa pensión.

b). Una vez COLPENSIONES reconoció la PENSIÓN DE VEJEZ a la Sra. MARIA FREDY VICTORIA DIAZ, en forma correcta, esto es, corregido el erróneo reconocimiento inicial como pensión ordinaria cuando debía ser COMPARTIDA, a partir de qué fecha concretamente COLPENSIONES inició nuevamente el pago de dicha PENSION DE VEJEZ a la demandante y si la misma en tales condiciones igualmente inició su pago por parte de la UGPP como COMPARTIDA y en qué proporción.

c). Informar concretamente si a partir de DICIEMBRE DE 2013, cuando COLPENSIONES cae en la cuenta que la PENSIÓN DE VEJEZ reconocida a la Sra. VICTORIA DIAZ era COMPARTIDA y no ordinaria, esa entidad, la UGPP, a partir de esa fecha-DICIEMBRE DE 2013- continuó pagando a la Sra. VICTORIA DIAZ la PENSIÓN CONVENCIONAL como lo venía haciendo, tal como fue reconocida desde su inicio, o si le fue pagada conforme a la suma que correspondía a la PENSION DE VEJEZ reconocida por COLPENSIONES, caso positivo por cuánto tiempo efectuó ese pago, indicando concretamente los extremos temporales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha señalada dentro del presente juicio laboral, en consecuencia, señalase como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del Art. 80 del C.P.L. y S. Social, el día **03 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9 A.M.**, en dicho acto se practicarán las pruebas decretadas y se emitirá la correspondiente SENTENCIA.

SEGUNDO: DECRETAR OFICIOSAMENTE, conforme a lo establecido por el Art. 54 del C.P.L. y S. Social, se alleguen al presente juicio laboral, por las partes en litigio, las siguientes pruebas DOCUMENTALES:

Por parte de COLPENSIONES allegue al presente proceso INFORME sobre los siguientes puntos:

a). Aclare a este Juzgado, si una vez proferido el Acto Administrativo a través del cual corrigió el reconocimiento de la PENSION DE VEJEZ a la Sra. MARIA FREDY VICTORIA DIAZ, la que debía ser COMPARTIDA y NO ORDINARIA como se reconoció inicialmente, y que ésta-la demandante- indica le fue suspendido el pago **a partir del mes de DICIEMBRE DE 2013**, hasta que fecha concretamente le suspendió el pago de la pensión de vejez.

b). Igualmente informará, quién y en qué forma se le continuó reconociendo la PENSIÓN DE VEJEZ a la demandante una vez suspendido su pago, **y si tal pago**



a partir de DICIEMBRE DE 2013, continuó haciéndolo la UGPP, caso positivo hasta qué fecha y en qué cuantía, y

c). Por último informará así mismo, a partir de qué fecha efectivamente se le está pagando a la Sra. MARIA FREDY VICTORIA DIAZ la PENSIÓN DE VEJEZ, y si la misma actualmente es COMPARTIDA con la UGPP, en qué proporción.

Por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, rendirá INFORME sobre los siguientes puntos:

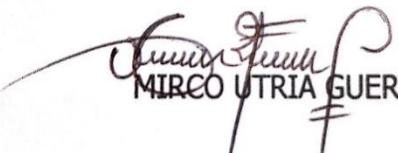
a). Una vez reconocida la PENSIÓN CONVENCIONAL a la demandante hasta qué fecha concretamente le pagó esa pensión.

b). Una vez COLPENSIONES reconoció la PENSIÓN DE VEJEZ a la Sra. MARIA FREDY VICTORIA DIAZ, en forma correcta, esto es, corregido el erróneo reconocimiento inicial como pensión ordinaria cuando debía ser COMPARTIDA, a partir de qué fecha concretamente COLPENSIONES inició nuevamente el pago de dicha PENSION DE VEJEZ a la demandante y si la misma en tales condiciones igualmente inició su pago por parte de la UGPP como COMPARTIDA y en qué proporción.

c). Informar concretamente si a partir de DICIEMBRE DE 2013, cuando COLPENSIONES cae en la cuenta que la PENSIÓN DE VEJEZ reconocida a la Sra. VICTORIA DIAZ era COMPARTIDA y no ordinaria, esa entidad, la UGPP, **a partir de esa fecha-DICIEMBRE DE 2013-** continuó pagando a la Sra. VICTORIA DIAZ la PENSIÓN CONVENCIONAL como lo venía haciendo, tal como fue reconocida desde su inicio, o si le fue pagada conforme a la suma que correspondía a la PENSION DE VEJEZ reconocida por COLPENSIONES, caso positivo por cuánto tiempo efectuó ese pago, indicando concretamente los extremos temporales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **079** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
26/mayo/2022


REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que proviene remitido del Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga, con el objeto de que surta trámite el Grado Jurisdiccional de Consulta a la Sentencia No. 004 del 06/08/2020 proferida por el referido despacho. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga-Valle, veinticinco (25) de mayo de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0720

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA (Consulta Sentencia)
DEMANDANTE: MACEDONIO BONILLA GUIZA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2019-00329**-01

Guadalajara de Buga-Valle, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, constata el despacho que el presente asunto se encuentra pendiente de impartir trámite de consulta a la sentencia proferida en su oportunidad por el Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de esta Municipalidad. No obstante, en ejercicio de control de legalidad, se verifica que el decreto 806 de 2020 dispuso:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. (..).*

En consecuencia, se dispondrá ajustar el trámite del presente asunto, a los cauces de la norma en cita.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR el trámite del presente asunto, bajo los derroteros del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de cinco (05) días para que formulen los alegatos que a bien tengan presentar dentro del presente asunto. VENCIDO el término de traslado, se proferirá decisión de fondo mediante sentencia escrita, la que será notificada por **Edicto** en la plataforma virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado memorial SUSTITUYENDO el poder conferido en nuevo apoderado judicial Dr. CARLOS ALERTO CHAMAT DUQUE; así entonces éste último igualmente allegó memorial indicando que NO han podido ubicar dirección alguna de la integrada al presente litigio en calidad de INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM, Sra. LUZ CLEMENCIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL.

En cuanto a COLPENSIONES ya dio respuesta a la demanda y fue declarada contestada mediante Auto No. 0255 del 17 de febrero de 2020. Sírvase proveer

Guadalajara de Buga V., 25 de mayo de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0730

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA (seguridad social)
DEMANDANTE: VERONICA MURILLO CUSCUE
INT. EXCLUYENTE: LUZ CLEMENCIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00050-00

Guadalajara de Buga V., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe Secretaría que antecede, pasa el Juzgado a pronunciarse.

En primer orden, se tiene el memorial de sustitución que el apoderado judicial de la Parte actora ha allegado, la cual es procedente razón por la que habrá de reconocerse personería al Abogado CARLOS ALBERTO CHAMAT DUQUE con C.C. No. 9.729.693 y T.P. No. 182.519 C.S.J., para que continúe representando en este juicio laboral a la demandante.

En segundo lugar, habrá de tenerse en cuenta la dirección electrónica del abogado sustituto para todos los efectos legales, cual es advocatusrs6@hotmail.com; y en lo referente a la integrada al contradictorio Sra. LUZ CLEMENCIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL, como quiera que ninguna de las partes ha allegado dirección electrónica o física alguna de ésta, en consecuencia a efectos de poder continuar el trámite de Ley y ante la imposibilidad de notificar personalmente a la mencionada señora, habrá de ordenarse en consecuencia que ésta continúe vinculada al presente juicio laboral, pero en calidad de LITISCONSORTE NECESARIA y para el efecto habrá de nombrársele un CURADOR AD LITEM que la represente dentro del presente juicio laboral, ello en razón a que como INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM, no puede nombrársele Curador Ad Litem, pues conforme a la Ley dicho auxiliar de la Justicia no tiene capacidad jurídica para disponer de la acción ni de los derechos que pudieren corresponder al poderdante.

Acorde con ello y como quiera que lo solicitado por el apoderado sustituto de la parte demandante considera este Juzgado es procedente en razón a la imposibilidad física de notificar personalmente a la Sra. ARISTIZABAL ARISTIZABAL, en consecuencia, habrá de ordenarse su EMPLAZAMIENTO, en la forma prevista por el Artt.108 del C.G.P., nombrándosele para el efecto un CURADOR AD LITEM que la continúe representando, nombramiento que recae en la persona del abogado CARLOS MAURICIO VARELA, abogado que litiga



periódicamente ante este Estado Judicial, con quien se llevará a cabo la notificación y el traslado de la presente demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que del poder conferido ha hecho el apoderado judicial de la parte demandante en la persona del abogado **CARLOS ALBERTO CHAMAT DUQUE** con C.C. No. 9.729.693 y T.P. No. 182.519 C.S.J., a quien se le reconoce personería suficiente para que continúe representando a la parte actora en este juicio laboral.

SEGUNDO: TENER como vinculada al presente juicio laboral en calidad de LITISCONSORTE NECESARIA POR ACTIVA a la señora **LUZ CLEMENCIA ARSTIZABAL ARIASIZABAL**, en cuya calidad se tendrá al presente juicio laboral para todos los efectos legales; esto teniendo en cuenta que como INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM no fue posible su comparecencia, por los motivos expuestos en este proveído.

TERCERO: EMPLAZAR a la Sra. LUZ CLEMENCIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL, a fin de que concurra el presente juicio laboral a notificarse de la demanda, llévase a cabo dicho emplazamiento conforme a lo establecido por el Art. 108 del C.G.P., para lo cual la parte interesada habrá de llevar a cabo publicación de EDICTO EMPLAZATORIO en alguno de los periódicos escritos de publicación diarias como EL PAIS o EL TIEMPO.

CUARTO: NOTIFICAR y CORRER TRASLADO DE LEY por el término de DIEZ (10) DIAS HABLES, conforme al Art. 41 del C.P.L. y S. Social en armonía con el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, al Dr. CARLOS MAURICIO VARELA en calidad de CURADOR AD LITEM de la señora LUZ CLEMENCIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

QUINTO: REQUERIR NUEVAMENTE a COLPENSIONES para que se sirva aportar el expediente administrativo íntegro del causante **CARLOS ALBERTO DUQUE CASTAÑO (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con la **C.C. No.14.873.554**. Lo anterior, en los términos que se indicaron en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

RGP

